

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.388

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1837

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 3.º.—EXTRANJEROS

Circular

No dando cumplimiento los Sres. Alcaldes de las poblaciones que se mencionan a lo dispuesto en la Circular de este Gobierno número 661 inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 de marzo último, sobre Extranjeros, dejando de remitir los datos mensuales que en aquella se ordenan, llamo la atención de los mismos, advirtiéndoles que les serán impuestas, sin ulterior aviso, las sanciones correspondientes en caso de reincidir en su incumplimiento.

Palma de Mallorca 5 de julio de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

Alcaldías que se citan

Algaida, Bañalbufar, Binisalem, Buiola, Campos, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubi, Petra, San Juan, Sancellas, Santa Eugenia, Santañy, Selva y Ses Salines.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se ceden a los Municipios donde están enclavados los bienes que constituyen el Patrimonio de la República los derechos de propiedad que éste ostenta sobre el suelo de las calles, plazas y vías de dichos términos municipales, con expresa exclusión de los terrenos donde están enclavados los jardines, entendiéndose por éstos los que constituyan un todo tradicionalmente artístico o histórico.

Artículo 2.º Se ceden asimismo la propiedad y el aprovechamiento de los servicios de alcantarillado u otros municipales que hoy son propiedad del Patrimonio de la República.

Artículo 3.º Las anteriores cesiones se aprobarán por el Ministro de Hacienda, con el informe del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, queda autorizado para, a su vez, autorizar al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, cada vez que éste lo solicite y si se estima oportuno, a fin de poder enajenar en plena propiedad los terrenos que se necesitan para construcción y desarrollo del núcleo urbano que estén comprendidos en el plan de urbanización a que se refiere el artículo siguiente.

Se podrán también constituir aprovechamientos comunales en aquellas fincas que permitan esa utilización mediante acuerdo del Consejo de Administración

del Patrimonio de la República con los Ayuntamientos respectivos, cuyo acuerdo deberá ser sancionado por el Consejo de Ministros, para que pueda tener efectividad. En caso de divergencia los Ayuntamientos podrán solicitarlo del Ministro de Hacienda, quien, oyendo al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, resolverá en Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Artículo 5.º En las autorizaciones que el Ministro de Hacienda pueda conceder será trámite preciso la presentación del proyecto de urbanización que justifique debidamente la solicitud, cuyos proyectos, autorizados en forma, se dictaminarán por el Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiseis de junio de mil novecientos treinta y tres.

Nieto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda.

Agustín Viñuales Pardo.

(Gaceta 28 junio de 1933).

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido el régimen de libertad balnearia por Orden de 1.º de abril de 1932, en uso de las facultades conferidas al Ministro de la Gobernación por Decreto de 31 de marzo del mismo año, consecuente este Ministerio con el criterio expuesto en el artículo 2.º de la Orden ministerial mencionada, y a fin de que los Inspectores provinciales de Sanidad puedan ser ayudados con la necesaria eficacia en la vigilancia higiénico sanitaria de los Establecimientos de aguas mineromedicinales sin quebranto de las demás obligaciones encomendadas a estos funcionarios; teniendo en cuenta además que el emplazamiento de muchos de estos Establecimientos hace que la vigilancia médica, inexcusable en toda colectividad de enfermos, no pueda ser efectiva; deduciéndose de ello un evidente riesgo para la población balnearia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Se declara a extinguir el Cuerpo de Médicos de Baños.

2.º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 1.º de abril de 1932, se autoriza a la Dirección general de Sanidad para que, previo concurso de rigurosa antigüedad entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños, designe a los que en representación de las Inspecciones provinciales de Sanidad hayan de cumplimentar en cada Balneario el contenido de dicho artículo, transformándose la función de dichos Médicos en la de Delegados sanitarios de las citadas Inspecciones.

3.º No tendrán derecho a concursar las plazas más arriba mencionadas, los Médicos pertenecientes al Escalafón de Médicos de Baños que lleven diez años o más sin haber desempeñado oficialmente

el cargo de Médico-Director de algún Balneario, así como aquellos que en el plazo señalado en la convocatoria hayan cumplido los sesenta y siete años de edad. Estos últimos se considerarán como jubilados.

4.º Los honorarios de diez pesetas, que según el artículo 35 del Estatuto de Balnearios había de pagar cada agüista en concepto de prescripción facultativa o referendo de la misma, serán abonados en concepto de derechos sanitarios, que harán efectivos las Administraciones de los Balnearios; las cuales pondrán mensualmente a la disposición de la Dirección general de Sanidad las cantidades recaudadas, para que por ésta sean abonados sus derechos a los Médicos encargados del servicio.

5.º Los Médicos jubilados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, tendrán derecho al percibo del 50 por 100 de los ingresos que se recauden en los Balnearios donde últimamente hubiesen prestado sus servicios; derechos que les serán abonados por la Dirección general de Sanidad. En ningún caso podrán los Médicos jubilados designar la persona que haya de sustituirlos, proveyéndose las plazas respectivas por el mismo mecanismo que las restantes; es decir por concurso de rigurosa antigüedad.

6.º Todo Médico que haya pertenecido al Escalafón del Cuerpo de Médicos de Baños, y se encuentre en situación de jubilado, perderá los derechos que le confiere el artículo anterior, si al amparo de la libertad balnearia realiza prescripciones de aguas mineromedicinales en alguno de los Establecimientos de este género.

7.º Los Médicos de Baños, Delegados de los Inspectores provinciales de Sanidad, no podrán devengar derecho alguno por la prescripción de aguas mineromedicinales en los Balnearios de su residencia, y estarán obligados a prestar asistencia médica gratuita a los enfermos pobres que concurran al mismo, así como los auxilios médicos de urgencia a toda la población balnearia.

8.º Los Médicos adscritos en funciones de Delegados sanitarios a los Establecimientos de aguas mineromedicinales, estarán obligados a presentar al final de cada temporada oficial un informe a la Dirección general de Sanidad por intermedio de las Inspecciones provinciales correspondientes, en las que se hará constar las condiciones higiénico-sanitarias de los Establecimientos respectivos y las incidencias de la asistencia médica que les está encomendada.

Lo que de orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 25 junio de 1933)

**

MINISTERIO DE INSTRUCCION

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 7 de los corrientes encomienda a las Comisiones mixtas encargadas de la sustitución de

las Escuelas actualmente regidas por las Ordenes religiosas un informe urgente respecto del número de Secciones que, a su juicio, son necesarias para lograr aquella finalidad; así como el examen del régimen más conveniente—unitario o graduado—para las Escuelas que se creen. Y con objeto de que las Comisiones mixtas dispongan de todos los antecedentes necesarios para realizar con acierto su cometido, sin perjuicio de lo que, con otras finalidades, se dispone en la Orden de 26 de los corrientes.

Este Ministerio se ha servido disponer que por los Directores o encargados de las Escuelas comprendidas en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, se facilite a las Comisiones mixtas de carácter local, en el plazo de diez días, contados a partir de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, relación nominal y autorizada de la matrícula correspondiente a las Escuelas primarias de que queda hecha referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de junio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 2 julio de 1933)

**

Dirección General de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Numerosos Maestros interinos aspirantes a la vez de los cursillos de selección del Magisterio Nacional, convocados por Orden de 20 de los corrientes, solicitan de esta Dirección general se les autorice a suplir, mediante la correspondiente hoja de servicios, los documentos originales que acreditan las condiciones de los interesados exigidas en la Convocatoria, y en su vista,

Esta Dirección general ha resuelto que los Maestros interinos, en ejercicio, que soliciten practicar los cursillos de referencia, acompañen a la correspondiente instancia su hoja de servicios, certificada en forma reglamentaria, en sustitución a la partida de nacimiento, título profesional y certificado negativo de antecedentes penales, siempre que dicha hoja acredite terminantemente las circunstancias legales de la edad y título profesional, y que los Maestros que no se hallen en ejercicio, pero tengan servicios interinos, pueden suplir con su hoja de servicios la certificación de nacimiento y el título profesional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.

Gaceta 1.º de julio 1933,

**

